



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO

# GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIV	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 8 de Junio de 2022		
Período:	III Ordinario	<b>MESA DIRECTIVA</b>		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<b>DÉCIMA PRIMERA SESIÓN</b>		<b>049</b>
		Fecha de la Sesión	9 de Junio de 2022	

ORDEN DEL DÍA..... 2

INICIATIVAS..... 3

Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado y derogar la fracción III del segundo párrafo del artículo 63 a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, promovida por el diputado Alejandro Gómez Cazarín del grupo parlamentario del Partido MORENA..... 3

Iniciativa para adicionar la fracción II bis al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado, promovida por la diputada Liliana Idalí Sosa Huchín del grupo parlamentario del Partido MORENA. .... 8

Punto de acuerdo para exhortar al Gobierno del Estado, para que se extienda el plazo para renovar la calcomanía del “Programa de Residentes de Carmen”, con la finalidad de exentar de pago a residentes y habitantes del Municipio de Carmen que tienen que atravesar la vía de comunicación del Puente de La Unidad, Eugenio Echeverría Castellot, promovido por diputados del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano..... 11

DICTÁMENES ..... 14

Dictamen de la Comisión de Salud, relativo a una iniciativa para adicionar una fracción XIV bis al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez del grupo parlamentario del Partido MORENA. .... 14

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, relativo a una iniciativa para adicionar un artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, promovida por el diputado Jorge Pérez Falconi del grupo parlamentario del Partido MORENA.. 18

DIRECTORIO..... 21

# ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.
2. Declaratoria de existencia de quórum.
3. Apertura de la sesión.
4. Lectura de correspondencia.
  - *Diversos oficios.*
5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
  - *Iniciativa para reformar diversas disposiciones a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado y derogar la fracción III del segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, promovida por el diputado Alejandro Gómez Cazarín del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
  - *Iniciativa para adicionar la fracción II bis al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado, promovida por la diputada Liliana Idalí Sosa Huchín del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
  - *Punto de acuerdo para exhortar al Gobierno del Estado, para que se extienda el plazo para renovar la calcomanía del “Programa de Residentes de Carmen”, con la finalidad de exentar de pago a residentes y habitantes del Municipio de Carmen que tienen que atravesar la vía de comunicación del Puente de La Unidad, Eugenio Echeverría Castellot, promovido por los diputados Paul Alfredo Arce Ontiveros, Mónica Fernández Montúfar, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Teresa Farías González y Jesús Humberto Aguilar Díaz del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.*
6. Lectura y aprobación de dictámenes.
  - *Dictamen de la Comisión de Salud, relativo a una iniciativa para adicionar una fracción XIV bis al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
  - *Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, relativo a una iniciativa para adicionar un artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, promovida por el diputado Jorge Pérez Falconi del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
7. Lectura y aprobación de minutas de ley.
8. Asuntos generales.
  - *Participación de legisladores.*
9. Declaración de clausura de la sesión.

# INICIATIVAS

**Iniciativa para reformar diversas disposiciones a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado y derogar la fracción III del segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, promovida por el diputado Alejandro Gómez Cazarín del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe, **Diputado Alejandro Gómez Cazarín, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en los artículos 47 de la propia Constitución Local y 72, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por este conducto, me permito someter a la consideración de esta LXIV Legislatura Estatal una Iniciativa de Decreto para **reformar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y derogar la fracción III del segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La C. Gobernadora del Estado presentó el día 1 de mayo de 2022 una iniciativa con carácter de preferente para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, la cual tiene como objeto, entre otros, *“armonizarla con las disposiciones actuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que regulan el ejercicio del servicio público de tránsito respecto de los Estados y de los Municipios, en los ámbitos de jurisdicción que correspondan, con la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación de dicho servicio en sus respectivas esferas de competencia”*.

En virtud de dicha Iniciativa, sumada a la emisión de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche que entró en vigor el día 1 de enero de 2022, se hace menester modificar la antes citada Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, así como derogar la fracción III del segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para especificar que, en caso de las atribuciones del Estado en materia de vialidad y tránsito que sean competencia estatal o cuando éste preste el servicio público de tránsito derivado de convenios con los Municipios, sean las y los Policías Estatales quienes puedan ejercitar las atribuciones en la materia y que, de esta forma, desaparezca la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado como elemento de las instituciones de seguridad pública, actualmente un órgano desconcentrado de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública Estatal, y se transforme ésta en la unidad administrativa que para efectos estructurales y presupuestales resulte más conveniente.

Lo anterior encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra dice:

*“Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:*

*II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;”*

Dicha disposición de la Ley General se replica en la fracción I del artículo 101 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que a continuación se cita:

*“ARTÍCULO 101.- La función básica de los elementos de policía estatales y municipales es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;”*

Bajo ese tenor, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la legislación estatal en la materia no realizan diferencia alguna entre policías para que existan policías que sólo se dediquen a funciones específicas en materia de tránsito y vialidad, en la jurisdicción estatal. Así, mediante la presente iniciativa se propone también modificar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche para establecer el concepto de policías y que éstas y éstos puedan realizar las funciones de vialidad.

En estos momentos, existen en el Estado un total de 1,159 elementos operativos de la Policía Estatal Preventiva, 107 elementos de Tránsito y Vialidad y 603 Policías Municipales, con lo que en total se tendría un Estado de fuerza de 1,869 elementos que estarían realizando funciones de vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito y Vialidad.

Asimismo, con la reforma, se pretende habilitar a todos los elementos operativos que forman parte de la Policía Estatal Preventiva para que coadyuven en esta importante labor, y con su apoyo, garantizar una mayor cobertura en la vigilancia y atención de las vialidades y el tránsito vehicular en nuestro Estado.

Ante lo señalado, resulta trascendental la reforma propuesta, pues actualmente la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, denominación que contempla la Ley de Seguridad Pública, ya no está cumpliendo con los objetivos específicos que en su momento le dieron razón de ser, siendo sus funciones principales como lo es la Seguridad, absorbidas por la actual Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, y lo que en su momento fue su función secundaria por las condiciones del momento, como lo es la vialidad y transporte, ha quedado rebasada, lo que operativamente complica la seguridad de los peatones y vehículos que circulan cotidianamente en nuestras ciudades y caminos.

Con estos cambios, las funciones en la prestación del servicio de vialidad y tránsito por parte del Estado de Campeche serán más eficientes y eficaces, garantizando así los derechos fundamentales de las personas que transiten en las vialidades del Estado, sintiéndose todas las personas con mayor seguridad y certeza jurídica al poder recurrir a cualquier policía para aplicar la normatividad en materia de vialidad y tránsito.

Por todo lo todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO-** Se **REFORMAN** el primer párrafo y la fracción II del artículo 10, los artículos 30, 45 y 51, primer párrafo, la fracción I y el último párrafo del artículo 52, y los artículos 124, 129 y 130, todos de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10.-** Para el cumplimiento de la presente Ley y los reglamentos que de ella emanen, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana tendrá, además de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, las siguientes facultades:

I. (...);

II. Coordinar y ejercer el mando de las y los policías estatales en materia de vialidad y tránsito, así como organizar y movilizar a los mismos, conforme a las necesidades y requerimientos que demande el interés público;

III al XXI.- (...)

**ARTÍCULO 30.-** Las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito tienen la obligación de brindar la información que les sea requerida por las y los peatones nacionales o extranjeros para la localización de calles, dependencias, sitios turísticos, hoteles o en su caso, carreteras o entronques de las mismas, que faciliten y agilicen su ubicación y tránsito dentro y fuera del Estado o Municipio.

**ARTÍCULO 45.-** El reglamento de esta Ley establecerá las obligaciones a las que se sujetarán las y los conductores de vehículos motorizados y de tracción humana o animal en su tránsito por las vialidades, considerando como mínimo los siguientes rubros:

I y II.- (...)

III. Indicaciones de las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito, así como de dispositivos electrónicos, gráficos, sonoros y de tiempo que regulan el tránsito por las vialidades;

IV al XII.- (...)

La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y los Municipios implementarán programas para dar la debida difusión a estas obligaciones.

**ARTÍCULO 51.-** Las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando la o el conductor de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 52.-** Las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán retirar los vehículos de circulación y asegurarlos en los depósitos vehiculares, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en los supuestos

previstos en las fracciones II, III, IV, VIII IX, XIII y XV de este artículo, así también las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito inmovilizarán los vehículos para circular, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando se traten de las hipótesis a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII Y XVIII de este numeral.

I. A una o un conductor se le encuentre cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal hacia las o los policías estatales o a los cuerpos municipales de policía de tránsito;

II al XVIII.- (...)

Sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda, si la infracción da lugar a un delito, la o el infractor será puesto a disposición del Ministerio Público por las o los policías estatales o los cuerpos municipales de policía de tránsito que tengan conocimiento del caso.

**ARTÍCULO 124.-** El funcionamiento de parquímetros será bajo vigilancia de las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito.

La autoridad estatal o municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, establecerán restricciones de estacionamiento en las vías de circulación, en las zonas que por sus características así lo ameriten, incentivando la creación de estacionamientos en las áreas aledañas a dichas vías.

**ARTÍCULO 129.-** Para la imposición de las sanciones derivadas de la trasgresión de las disposiciones de la presente ley en materia de tránsito y control vehicular, las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito procederán en la forma que establezca el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 130.-** Las infracciones a la presente ley, en materia de tránsito y control vehicular serán sancionadas por la autoridad vial estatal o municipal competente, dependiendo de su gravedad, mediante:

I. al IV.- (...)

Tratándose de sanciones consistentes en la amonestación, retiro de la circulación de vehículos e imposición de sanciones económicas, serán impuestas por las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito que conozcan de las infracciones que den lugar a su imposición. Lo anterior, de conformidad con el Reglamento de esta ley o las disposiciones municipales correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se **DEROGA** la fracción III del segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 63.-** (...)

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

I y II.- (...)

III.- Se Deroga.

IV al IX.- (...)

(...)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche para la debida implementación del mencionado Decreto.

De igual forma, realizará las modificaciones que correspondan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública Estatal en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, tomando las previsiones presupuestales que correspondan.

**TERCERO.**- Los Municipios deberán realizar las modificaciones que correspondan en sus ordenamientos para adecuarlos al contenido del presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

**CUARTO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 7 de junio de 2022.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN**

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

Asunto: **Iniciativa**

*San Francisco de Campeche, Campeche; 08 de junio de 2022.*

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Liliana Idalí Sosa Huchín, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción II Bis al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado**, al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud auditiva y visual representan un pilar fundamental para el desarrollo cognitivo, físico, mental y social de las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, debido al incremento del número de nacimientos de bebés prematuros en todo el mundo, se agrava con facilidad la posibilidad de que los recién nacidos presenten problemas auditivos o visuales, que al no ser atendidos de manera pronta, generan consecuencias que a lo largo del tiempo provocan un mayor perjuicio para la integridad de los infantes.

En primer término, de acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en todo el mundo, por lo menos 2,200 millones de personas padecen alguna deficiencia visual, y de ellas, cerca de 1,000 millones presentan problemas visuales que pudieron haberse evitado o que aún no se han tratado, situación que permite dar cuenta de la gravedad del problema.

En segundo término, la OMS, estima que más del 5% de la población mundial (430 millones de personas) padece una pérdida de audición discapacitante que requiere de algún tratamiento, 34 millones son niñas, niños y adolescentes.

Las causas asociadas a problemas auditivos durante el período prenatal y perinatal han sido clasificadas por la OMS de la siguiente forma:

**Periodo prenatal**

- Factores genéticos: entre ellos, los que provocan pérdida de audición hereditaria y no hereditaria; e
- Infecciones intrauterinas: como la rubéola y la infección por citomegalovirus.

**Periodo perinatal**



- Asfixia perinatal (falta de oxígeno en el momento del parto);
- Hiperbilirrubinemia (ictericia grave en el periodo neonatal);
- Bajo peso al nacer; y
- Otras morbilidades perinatales y su tratamiento.

En ese tenor, la Organización Mundial de la Salud, estima que cerca del 60% de los casos de pérdida de audición se deben a causas que pueden prevenirse mediante el fortalecimiento de la atención materna y neonatal, acompañada del tratamiento temprano.

Por consiguiente, los Estados deben adoptar acciones que permitan concientizar, prevenir y atender los problemas de salud auditiva y visual que se presentan en los bebés, al tomarse en consideración que la falta de detección y tratamiento oportuno representa una violación flagrante a múltiples derechos humanos, al ocasionar mayores perjuicios para las niñas, niños y adolescentes durante su crecimiento.

Razón por la cual, en atención al artículo 4° del Pacto Federal, que demanda la obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho de acceso a la salud, se propone incluir como un servicio materno-infantil prioritario la revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro.

Lo anterior, como una medida específica de carácter progresivo que permitirá aumentar los alcances y contenido del parámetro de protección que actualmente se reconoce en favor de la niñez y la adolescencia, y que tiene por objetivo salvaguardar su armónico y sano desarrollo, por lo que deben removerse y atenderse con la debida diligencia todas las situaciones que puedan generar una vulneración a su esfera jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción II Bis al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 58.** ...

I. a II. ...

**II Bis.** La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

## **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LILIANA IDALÍ SOSA HUCHÍN**

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

**Punto de acuerdo para exhortar al Gobierno del Estado, para que se extienda el plazo para renovar la calcomanía del “Programa de Residentes de Carmen”, con la finalidad de exentar de pago a residentes y habitantes del Municipio de Carmen que tienen que atravesar la vía de comunicación del Puente de La Unidad, Eugenio Echeverría Castellot, promovido por diputados del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de junio de 2022.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL TERCER PERIODO ORDINARIO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E.**

Quienes suscriben, **PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, TERESA FARÍAS GONZÁLEZ, DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, HIPSÍ MARISOL ESTRELLA GUILLERMO Y JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ**, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 47 fracción II, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, nos permitimos someter a consideración de esta Asamblea la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar al Gobierno del Estado de Campeche para que de manera inmediata se extienda el plazo para renovar la calcomanía del “PROGRAMA DE RESIDENTES DE CARMEN” con la finalidad de exentar de pago a residentes y habitantes del Municipio de Carmen que tiene que atravesar la vía de comunicación del PUENTE DE “LA UNIDAD - EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT”,** esto con la finalidad de apoyar las actividades productivas y económicas de los habitantes de Carmen, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

- I. La libertad de tránsito se encuentra contemplada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

*“Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”*

En vista de este dispositivo, se entiende explícita la facultad de recorrer el territorio nacional sin necesidad de permiso u otro documento específico, cuestionándose la constitucionalidad del cobro de peaje por el uso o traslado por las carreteras nacionales.

Tal cuestionamiento surge del concepto de que las garantías individuales consagradas en nuestra constitución que implican el resguardo de las libertades, no solamente se refieren a la obligación de salvaguardar el ejercicio de las mismas, sino la obligación de proveer los elementos necesarios que hagan

posible su ejercicio. De tal suerte, la libertad de tránsito obligaría al estado mexicano no solamente a proteger el libre desplazamiento de los individuos, sino las vías para hacerlo.

- II. Si bien es cierto que la garantía de libertad de tránsito implica la libre circulación por el territorio nacional, también lo es que sólo salvaguarda a los individuos y no a los vehículos automotores a través de los cuales se desplazan, sin embargo, no puede pensarse la posibilidad de circular libremente por el territorio nacional largas distancias sin el uso de un vehículo automotor que lo haga posible; en este tenor, se da la existencia de las casetas de cobro y el pago de peaje, el cual podemos entender como la cantidad que se paga por utilizar una determinada vía de comunicación en el ejercicio del derecho de tránsito.
- III. En el caso del Estado de Campeche existe un puente llamado “LA UNIDAD - EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT”, vía de comunicación importante para Campeche pero también para todo el país, ya que es una de las dos vías de acceso del centro del País a los Estados de Yucatán y Quintana Roo, por donde transitan diariamente camiones de carga de mercancías, turismo, **además es la única vía de acceso de los habitantes de la villa de Isla Aguada y pueblos circunvecinos hacia la cabecera del Municipio de Carmen y los Municipios del Estado**, por tanto dicha vía es la que utilizan tanto estudiantes, amas de casa, trabajadores y comerciantes de toda la región, de ahí que continuamente tengan que estar viajando a través de dicho puente. Dicho puente se encuentra a cargo del gobierno de estado de Campeche, quien realiza el cobro de una cuota de peaje con tarifas vigentes a partir del 17 de enero del año en curso, de \$85.00 para automóviles y \$42.00 para motocicletas, lo cual ocasiona un problema serio a su precaria economía de las personas que habitan en esas demarcaciones las cuales son de alta marginación, ya que la gente por ejemplo si son empleados, o comerciantes deben pagar dicho peaje cada vez que atraviesan esta única vía de comunicación.
- IV. Que con fecha 2 de febrero de 2005, el Estado de Campeche solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Administración Pública Federal que se le otorgara la concesión para operar, explotar, conservar y mantener el Puente denominado “La Unidad -Eugenio Echeverría Castellet”, con el propósito de canalizar los ingresos de su explotación a la realización de obras de infraestructura en el Estado de Campeche que contribuyan a ampliar las oportunidades de bienestar social de los habitantes de esa Entidad Federativa, siendo dicho bienestar considerado de interés público.  
  
Que con fecha 15 de marzo de 2005 se otorgó el Título de Concesión a favor del Estado de Campeche para operar, explotar, conservar y mantener el Puente denominado “La Unidad – Eugenio Echeverría Castellet”, ubicado en la carretera federal No. 180, en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.  
  
Que en la condición Décima del Título de Concesión, se estableció la autorización para que el Estado de Campeche pueda implementar descuentos y exenciones por motivos de interés público, para lo cual podrá aplicar diferentes tarifas en función de horarios, épocas del año, tipos de vehículos y programas de residentes.
- V. Que el día 7 de abril del año curso, se dio a conocer a través de la Dirección de la Plaza de Cobro del Puente de la Unidad, que la renovación de la calcomanía del Programa de Residentes de Carmen, debiera realizarse únicamente dentro de los 90 primeros días del año, resultando el día 7 el último día para realizarlo, lo que resulta ser una medida contraproducente a la economía de quienes habitan el Municipio, ya que muchos

residentes, por falta de recursos para poder realizar el pago de tenencia y dar cumplimiento a la totalidad de requisitos como el pago de multas e infracciones y el pago del seguro, entre otros, no han realizado dichos trámites haciendo mención que la economía del municipio apenas se está reactivando por el tema de la pandemia que azotó duramente al municipio.

- VI. Cabe señalar, que durante la Administración pasada, a pesar de encontrarse estipulado el término de los noventa días, el trámite podía realizarse durante todo el año, lo que resultó ser un apoyo a los carmelitas, quienes por la ubicación geográfica de la cabecera municipal del Municipio de Carmen, sólo tienen dos accesos a ésta y ambos son de peaje, además de no contar con accesos alternativos libres de cuota, lo cual resulta lesivo a su economía personal por los costos que les generan el cobro del peaje, por lo que, **eliminar el plazo de los noventa días, pudiendo realizarse durante todo el año dicho trámite,** es una medida en beneficio la economía local y que contribuye a incrementar el bienestar social de esa población.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración el siguiente proyecto de:

### ACUERDO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acuerda exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo, para que de manera inmediata se **extienda el plazo para renovar la calcomanía del “PROGRAMA DE RESIDENTES DE CARMEN” con la finalidad de exentar de pago a residentes y habitantes del Municipio de Carmen durante todo el año.**

**SEGUNDO.-** Para los efectos de este Acuerdo, gírense los comunicados que correspondan.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, solicitamos a esta Soberanía que el presente acuerdo sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense del trámite en Comisiones.

### ATENTAMENTE

#### GRUPO PARLAMENTARIO “MOVIMIENTO CIUDADANO”

**DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS**  
COORDINADOR

**DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR**  
SUBCOORDINADORA

#### INTEGRANTES:

**DIP. DANIELA GUADALUPE**  
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

**DIP. HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO**

**DIP. TERESA FARÍAS GONZÁLEZ**

**DIP. JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ**

# DICTÁMENES

Dictamen de la Comisión de Salud, relativo a una iniciativa para adicionar una fracción XIV bis al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez del grupo parlamentario del Partido MORENA.

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE P R E S E N T E.

Vista la documentación que integra el expediente legislativo número INI/116/LXIV/06/22, formado con motivo de la iniciativa para adicionar una fracción XIV bis al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada **Dalila del Carmen Mata Pérez** del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Este órgano legislativo, con fundamento en los artículos 31, 32, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la iniciativa de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

### ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 1° de junio de 2022, la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez integrante del grupo parlamentario del Partido Morena presentó la iniciativa de referencia.
- 2.- Dicha promoción fue dada a conocer al pleno legislativo en sesión ordinaria de fecha 2 de junio de 2022, turnándose por la Mesa Directiva a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen.
- 3.- En ese estado de trámite se emite el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política local.

**SEGUNDO.-** Que la promovente es la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez quien se encuentra facultada para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Salud es competente para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Que la iniciativa que nos ocupa propone adicionar una fracción XIV bis al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche.

**QUINTO.-** Que del análisis efectuado a la adición que se plantea se infiere que la misma tiene como propósito:

- Reconocer que a la Secretaría de Salud del Estado le corresponderá el promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información y demás programas en el marco de sus atribuciones, para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud.

**SEXTO.-** Que con motivo del estudio de esta iniciativa, quienes dictaminan estiman oportuno señalar que el derecho a la salud, es un derecho humano fundamental mediante el que se ejercen diversos derechos como a la vida, a la dignidad, a la integridad física y psicológica, y se relaciona con otros derechos tales como a la alimentación, la vivienda adecuada, al trabajo, la educación, acceso a la información, entre otros.

Dicha aseveración encuentra sustento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que establece que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios”.

Por ende, los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Además de los principios de universalidad y no discriminación, los derechos humanos están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles; es decir, no se pueden respetar unos sí y otros no, aleatoriamente, porque unos influyen en el disfrute de otros.

Bajo esa perspectiva, no deben existir obstáculos que impidan el acceso a la salud de las mujeres y niñas. No obstante lo anterior, dicha problemática se presenta dando lugar a la adopción de medidas a nivel nacional e internacional, con el objetivo de visibilizar la gravedad del problema en el acceso a servicios de salud de calidad de estos sectores de la población.

De ahí que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconoció en su Observación General 24, como una obligación de los Estados Parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –entre ellos México-, de incluir la perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer, y por consiguiente, a garantizar la eliminación de todas las barreras de acceso de la mujer a los servicios, la educación y a información sobre la salud.

**SÉPTIMO.-** En tal virtud, a la luz de las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y, particularmente el derecho a la salud, consagrados en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que quienes dictaminan se pronuncian a favor de sugerir a esa Asamblea Legislativa, adicionar una fracción XIV bis al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, con el objeto de establecer que corresponde a la Secretaría de Salud de la administración pública estatal, promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información y demás programas en el marco de sus atribuciones, para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud.

En ese sentido, la adición que se propone abonará al cumplimiento de la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para erradicar las barreras que restrinjan, nieguen u obstaculicen a las mujeres y niñas, el acceder a servicios de salud que respeten su dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna Federal y en los diversos Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Así mismo se estimó conveniente realizar adecuaciones de redacción y estilo jurídico al proyecto de decreto original, para quedar como aparece en la parte conducente de este dictamen.

**OCTAVO.-** Ahora bien, por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de la adición que se propone, que la misma no generará impacto presupuestal alguno, puesto que se trata de una disposición que no produce obligaciones económicas adicionales para el Estado

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

#### DICTAMINA

**PRIMERO:** Se considera procedente atender la propuesta que origina este resolutivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, esta comisión propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

#### DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**Artículo Único.-** Se **adiciona** una fracción XIV bis al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.-** .....

I. a XIV. ....

**XIV bis. Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información y demás programas en el marco de sus atribuciones, para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud;**

XV. a XVII. ....

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

**ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE SALUD.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

**Dip. Karla Guadalupe Toledo Zamora.**  
Presidenta

**Dip. María del Pilar Martínez Acuña.**  
Secretaria

**Dip. Pedro Cámara Castillo.**  
Primer Vocal

**Dip. María Violeta Bolaños Rodríguez.**  
Segunda Vocal

**Dip. Noel Juárez Castellanos.**  
Tercer Vocal.

**Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, relativo a una iniciativa para adicionar un artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, promovida por el diputado Jorge Pérez Falconi del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
PRESENTE.**

A la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia le fue remitida, para su estudio y valoración, una iniciativa para adicionar un artículo 27 bis a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, promovida por el **diputado Jorge Pérez Falconi** del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Este órgano legislativo, con fundamento en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la promoción de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

**ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 24 de mayo del año en curso, el diputado Jorge Pérez Falconi del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa para adicionar un artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche citada en el proemio de este dictamen.
- 2.- Que dicha promoción fue dada a conocer al pleno legislativo en sesión ordinaria del día 26 de mayo del año en curso y turnada a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia para su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado procesal los integrantes de este órgano colegiado sesionaron para conocer los criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política local.

**SEGUNDO.-** Que el promovente se encuentra plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia es competente para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Que la iniciativa tiene como propósito adicionar un artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado, para que de forma expresa se establezcan las acciones a seguir por parte del Estado y de los Municipios que permitan de forma progresiva que las personas en situación de calle puedan ejercer sus derechos humanos sin temor a ser discriminados o estigmatizados.

**QUINTO.-** A ese respecto es preciso que las personas en situación de calle, representan un sector vulnerable de la población que se enfrenta día con día a situaciones de discriminación, maltrato y violencia, lo que constituye graves violaciones a sus derechos humanos. Es por ello que los Estados se han visto obligados a implementar y

adoptar leyes, políticas públicas y acciones específicas en aras de revertir el contexto de desigualdad estructural y discriminación.

**SEXTO.-** En tal sentido, en observancia al principio de igualdad y no discriminación, consagrado por el artículo 1° del Pacto Federal, así como, por el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Campeche, el Estado tiene la obligación de remover cualquier obstáculo de hecho y de derecho que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en situación de calle. Razón por la cual en la Entidad se expidió la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación, como una medida legislativa encaminada a trazar las líneas de acción a seguir por parte de los entes públicos, estatales y municipales, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los grupos susceptibles de discriminación y estigmatización.

**SÉPTIMO.-** Que si bien la antes citada Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación, reconoce como grupo susceptible de discriminación a las personas en situación de calle, no establece medidas específicas que deban realizar las autoridades en favor de las personas que se encuentren en dicha situación. Razón por la cual, se propone adicionar un artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado, con el objeto de que se consagre de forma expresa el parámetro de acciones a seguir por parte de los entes públicos, estatales y municipales, que permita de forma progresiva a este sector vulnerable ejercer sus derechos humanos sin temor a ser discriminados o estigmatizados.

**OCTAVO.-** Derivado de lo anterior, quienes dictaminan se pronuncian a favor de la iniciativa que nos ocupa, con la finalidad de que el Estado adopte medidas afirmativas que permitan a los grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y equidad al resto de la sociedad.

**NOVENO.-** Ahora bien, por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima, tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de la adición que se propone, que la misma no generará impacto presupuestal alguno, puesto que se trata de disposición que no produce obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

#### **DICTAMINA**

**PRIMERO.-** Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

#### **DECRETO**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número\_\_\_\_\_**

**ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 27 Bis. Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas que propicien igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas en situación de calle, las siguientes:**

- I. Identificar las prácticas discriminatorias y evitar los retiros forzados de las vías públicas que transgredan los derechos humanos de las personas en situación de calle;
- II. Diseñar e implementar programas para atender a las personas en situación de calle desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;
- III. Diseñar, implementar y evaluar un mecanismo eficiente de canalización institucional, para que todas las dependencias públicas que tienen a su cargo la atención de personas en situación de calle, puedan garantizar un seguimiento efectivo en todos los procesos en los cuales interviene más de una dependencia;
- IV. Recabar información estadística, confiable y actualizada sobre las personas en situación de calle y el nivel de cumplimiento de sus derechos en el Estado;
- V. Evaluar los mecanismos que permitan investigar y sancionar el maltrato y abuso contra las personas en situación de calle durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen las personas servidoras públicas.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

#### **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA**

**Dip. Jorge Pérez Falconi.**  
Presidente

**Dip. Landy María Velásquez May.**  
Secretaria

**Dip. Laura Baqueiro Ramos.**  
Primera secretaria

**Dip. Teresa Farías González.**  
Segunda secretaria

**Dip. José Héctor Hernán Malavé Gamboa.**  
Tercer secretario

# DIRECTORIO

## MESA DIRECTIVA

**DIP. JOSÉ HÉCTOR MALAVÉ GAMBOA**  
PRESIDENTE

**DIP. CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID.**  
PRIMER VICEPRESIDENTE

**DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ**  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

**DIP. LANDY MARÍA VELÁSQUEZ MAY**  
PRIMERA SECRETARIA

**DIP. DIANA CONSUELO CAMPOS**  
SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO**  
TERCERA SECRETARIA

**DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR**  
CUARTA SECRETARIA

**LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES**  
SECRETARIO GENERAL

**M. en D. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ**  
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**ING. Y LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

## JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN.**  
PRESIDENTE

**DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. JORGE PÉREZ FALCONI.**  
SECRETARIO

**DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN**  
PRIMER VOCAL

**DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**  
SEGUNDO VOCAL

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*